



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

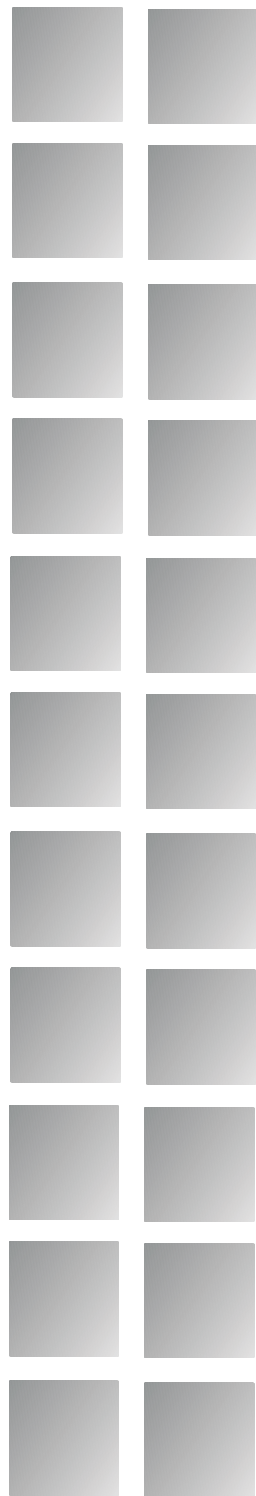
1994

Enero

Boletín Judicial Núm. 998

Año 85^º

Boletín Judicial
No. 998



MES DE
ENERO
Año 85°

SENTENCIA DE FECHA 12 DE ENERO DE 1994, No. 1

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 30 de octubre de 1991.

Materia: Correccional.

Recurrente: Fernando Luna.

Abogados: Dres. Johnny Valverde, Nelson Valverde Cabrera, Olga Mateo y Reynalda Gómez.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos por el Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de enero de 1994, años 150° de la Independencia y 131° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Luna, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identificación personal No. 51689, serie 23, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 30 de octubre 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara *a-qua* el 13 de noviembre de 1991 a requerimiento del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, por sí y en representación de los doctores Nelson Valverde Cabrera, Olga Mateo de Valverde y Reynalda Gómez, abogados de Fernando Luna, constituido en parte civil, contra la mencionada sentencia, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 11 de enero de 1994, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito de Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó con lesiones permanentes, y los vehículos con desperfectos, la Séptima Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, el 17 de septiembre de 1990, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) Por el Lic. José de la Cruz Díaz y Dr. Enéas Núñez, actuando a nombre y representación del señor Emilio Montero Medina, Viamar, C. por A. y la compañía Seguros La Colonial, S. A.; b) Por el Dr. Nelson Sánchez actuando a nombre y representación del señor Fernando Luna Ureña, contra la sentencia de fecha 17 de diciembre de 1990, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente copiado, dice así: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Emilio Montero Medina, por no haber comparecido a audiencia no obstante haber sido legalmente citado para el día de hoy, y se declara culpable de haber ocasionado golpes involuntarios con el manejo del vehículo de motor que le produjeron lesión permanente según certificado médico anexo, al nombrado Fernando Luna y en consecuencia, se le condena a tres (3) años de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$700.00 (Setecientos Pesos Oro) y además, al pago de las costas penales; **Segundo:** Se suspende la licencia de conducir No. OBJ33AQ en la categoría de conductor de vehículo pesados a cargo de Emilio Montero Medina por un período de dos (2) años; **Tercero:** Se cancela el beneficio de la libertad bajo fianza de que disfrutaba el nombrado Emilio Montero Medina, mediante contrato No. 2295 de fecha 30 de enero de 1987, de la compañía Seguros La Colonial, S. A.; **Cuarto:** Asimismo, se declara al nombrado Emilio Montero Medina, culpable

de violación de los artículos 47, inciso 1ro. y 48, inciso 1ro. de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y se le condena a Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00) de multa y además, se le condena al pago de las costas penales; **Quinto:** Se declara buena y valida la constitución en parte civil intentada por el nombrado Fernando Luna, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Nelson Sánchez, contra el nombrado Emilio Montero Medina, en su calidad de conductor de uno de los vehículos causante del accidente, compañía Viamar, C. por A., como entidad civilmente responsable del accidente y la compañía Seguros La Colonial, S. A., como entidad aseguradora de uno de los vehículos que causó el accidente, en cuanto a la forma, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; en cuanto al fondo, se rechaza en todas sus partes por improcedente, mal fundada y carente de base jurídica; **Sexto:** Se condena a Fernando Luna al pago de las costas civiles en provecho del Dr. Juan Patricio Guzmán, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; por haber sido hechos de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, pronuncia el defecto contra los prevenidos, Emilio Montero Medina y Fernando Luna, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** La Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, Modifica el ordinal primero (1ro.) de la sentencia recurrida en cuanto a la sanción penal impuesta al prevenido Emilio Montero Medina y suprime la pena privativa de libertad; **CUARTO:** Modifica el ordinal quinto (5to.) en la parte final, en cuanto al aspecto civil y en consecuencia, condena al señor Emilio Montero Medina, en su calidad de conductor del vehículo causante del accidente, y la entidad VIAMAR, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago solidario de las siguientes

indemnizaciones: a) La suma de Quince Mil Pesos Oro (RD\$15,000.00) a favor del señor Fernando Luna Ureña, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; b) Al pago de los intereses legales de la suma acordada precedentemente, en favor del mismo beneficiario, a título de indemnizaciones complementarias, calculados a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **QUINTO:** Confirma en sus demás aspectos, la sentencia recurrida; **SEXTO:** Condena al señor Emilio Montero Medina, al pago de las costas penales y civiles conjuntamente con la entidad VIAMAR, C. por A., con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Olga M. Mateo de Valverde y Reynalda Gómez, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEPTIMO:** Declara la presente sentencia en es aspecto civil, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales, a la compañía Seguros La Colonial, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo chasis No. BCIRU97445, mediante póliza Núm. 501-68598, en virtud de las disposiciones del artículo 10 modificado de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor”;

Considerando, que en su memorial el recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a los artículos 1382 del Código Civil y 141 del de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 2279 del Código Civil. Fallo ultra petita; **Tercer Medio:** Falta de ponderación del certificado médico legal. Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en sus tres medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha relación, el re-

currente alega, en síntesis: a) que la Cámara *a-qua* acordó a Fernando Luna, constituido en parte civil para la reclamación de indemnización contra los responsables de las lesiones graves que recibió en el citado accidente, una indemnización de Quince Mil Pesos Oro (RD\$15,000.00), suma que estima irrisoria, debido a que sufrió una lesión permanente, y porque no se tomaron en consideración para tal fin, los crecidos gastos que incurrió en su traslado y estaba en un centro médico de los Estados Unidos de América, y b) falta de ponderación del certificado médico legal y desnaturalización del mismo;

Considerando, que en la sentencia impugnada, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, se da por establecido lo siguiente: a) que el 31 de diciembre de 1986, en horas de la tarde, mientras el camión placa No. 071-6229, conducido por Emilio Montero Medina, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 12495, serie 14, residente y domiciliado en Respaldo 6 No. 38, Barrio La Ciénaga, Distrito Nacional, transitaba de Norte a Sur por el Camino Carretero que conduce a la Granja Andrés, al penetrar a la Autopista Las Américas en el kilómetro 28, tuvo una colisión con la motocicleta No. M02-6082, conducida por Fernando Luna, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en la casa No. 33 de la calle (?), cédula de identificación personal No. 51689, serie 23, quien transitaba de Este a Oeste por dicha autopista, resultando el último con lesión permanente; b) que el accidente se debió a la falta cometida por el prevenido Emilio Montero Medina, quien al aproximarse a la Autopista Duarte, penetró en ella sin ceder el paso a Fernando Luna, quien ya circulaba en dicha vía;

Considerando, que al no haber recurrido en casación

el prevenido Emilio Montero Medina, declarado único culpable del accidente referido, solo resta el examen en casación de aspecto civil de que está apoderada la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que tal y como lo alega el recurrente Fernando Luna en el tercer medio de su memorial de casación, único que se examina por convenir así a la solución que se dará al presente caso, la Cámara *a-qua* no ha hecho la más ligera ponderación del certificado médico legal expedido para comprobar que las lesiones corporales sufridas por él, a consecuencia del mencionado accidente, como tampoco detalla en el referido fallo, la gravedad de dichas lesiones corporales, ni mucho menos se pone de manifiesto la relación existente entre la suma acordada a la persona constituida en parte civil y el daño sufrido por ella; que de lo antes expuesto se infiere que la referida Cámara *a-qua* no tuvo a la vista los documentos justificativos del presunto traslado del recurrente Fernando Luna, a los Estados Unidos de América, así como los relativos al pago allá de los gastos de hospitalización y medicinas para su tratamiento, piezas comprobatorias que asegura el recurrente existen en el expediente del caso, pero que no se indican en los índices correspondientes a ambas instancias;

Considerando, que cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los Jueces, las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa en su aspecto civil, la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correccionales el 30 de octubre de 1991, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el

asunto, así delimitado, por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara y Francisco Manuel Pellerano J. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE ENERO DE 1994, No. 2

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 13 de noviembre de 1992.

Materia: Correccional.

Recurrente: Oliver Caonabo Díaz Fernández.

Abogados: Licdos. Rafael Benedicto y Neulí Cordero.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos por el Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de enero de 1994, años 150° de la Independencia y 131° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Oliver Caonabo Díaz Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la avenida Cerros de Gurabo esquina Q, de la ciudad de Santiago, cédula de identificación personal No. 72612, serie 31, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 13 de noviembre de 1992, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así:

“**PRIMERO:** Que debe declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los abogados, Lic. Rafael Benedicto y Lic. Neulí Cordero, a nombre y representación de Oliver Díaz Fernández, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, el primero de los abogados; y el segundo de los abogados a nombre y representación de Antonia Victoria Rosario, en su calidad de parte civil constituida, respectivamente, ambos por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales, contra la sentencia correccional No. 1061, de fecha 22 de noviembre de 1991, fallada el 23 de enero de 1992, cuyo dispositivo, textualmente copiado, dice así: **Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Oliver Díaz Fernández, culpable de violar los artículos 49, párrafo 1 y 72 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Rafael Adolfo Meléndez, en consecuencia, se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que en cuanto a la forma, debe declara y declara, regular y válida, la constitución en parte civil intentada por la Sra. Antonia Victoria Rosario de Meléndez, en contra del prevenido Oliver Díaz Fernández; **Tercero:** Que, en cuanto al fondo, debe condenar y condena, al señor Oliver Díaz Fernández, al pago de una indemnización de Cuarenta Mil Pesos Oro (RD\$40,000.00) en favor de la Sra. Victoria Rosario Meléndez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que experimentó a consecuencia de la muerte ocurrida a su esposo en el presente accidente; **Cuarto:** Que debe condenar, y condena, al señor Oliver Díaz Fernández, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización

principal, a partir de la demanda en justicia hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Que debe condenar y condena, al señor Oliver Díaz Fernández, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Neulí R. Cordero y Milagros Acosta, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte falla, obrando por autoridad de la ley y contrario imperio, modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida, en el sentido de aumentar la indemnización a favor de la señora Antonia Victoria Rosario de Meléndez, a la suma de Noventa Mil Pesos Oro (RD\$90,000.00), como reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que experimentó a consecuencia de la muerte de su esposo, Rafael Adolfo Meléndez; **TERCERO:** Que debe confirmar, como al efecto confirma, todos los demás aspectos de la sentencia recurrida, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **CUARTO:** Que debe condenar y condena, al señor Oliver Díaz Fernández, en su indicada calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles y penales, ordenando la distracción de las primeras en provecho del Licdo. Neulí R. Cordero, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación depositado en la Secretaría de la Corte *a-qua*, el 23 de diciembre de 1992, a nombre del Lic. Rafael Benedicto, abogado, cédula de identificación personal No. 56382, serie 31, a nombre del

recurrente, Oliver Caonabo Díaz Fernández, en el cual no se propone ningún medio de casación;

Vista el acta de desistimiento de fecha 29 de noviembre de 1993, en la cual consta que el recurrente Oliver Caonabo Díaz Fernández ha desistido pura y simplemente del recurso de casación que había interpuesto contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado en fecha 18 de enero de 1994, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado;

Considerando, que por haber desistido de su recurso de casación Oliver Caonabo Díaz Fernández, procede a darle acta de su desistimiento.

Por tales motivos, **UNICO:** Da acta a Oliver Caonabo Díaz Fernández, de su desistimiento del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 13 de noviembre de 1992, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano J. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE ENERO DE 1994, No. 3

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 11 de septiembre de 1991.

Materia: Tierras.

Recurrente: César A. Romero Pou.

Abogado: Lic. Francisco S. Durán González.

Recurrida: Celeste Amelia Romano.

Abogado: Dr. F. A. Martínez Hernández.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morrel, asistidos por el Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de enero de 1994, años 150° de la Independencia y 131° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César A. Romero Pou, dominicano, mayor de edad, arquitecto, cédula de identificación personal No. 39350, serie 1ra., domiciliado en el cuarto piso del edificio No. 20-A, de la calle Luisa Ozema Pellerano, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el

11 de septiembre de 1991, en relación con el Solar No. 4-A, Manzana No. 292, del Distrito Catastral No. 1, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en sus conclusiones, al Dr. F. A. Martínez Hernández, abogado de la recurrida, Celeste Amelia Romano, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identificación personal No. 29986, serie 1ra., domiciliada en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de febrero de 1993, suscrito por el Lic. Francisco S. Durán González, cédula de identificación personal No. 23782, serie 50, abogados del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 23 de marzo de 1993, suscrito por el abogado de la recurrida;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 31 de marzo de 1989, una sentencia con el dispositivo siguiente: “1) que las únicas personas con calidad de recibir los bienes relictos de la finada María Columba Josefina Pou, son sus hermanos César A. Romero Pou y Celeste Amelia Romano Florentino; 2) Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, cancelar el Certificado de Título No. 74-5077, que ampara el Solar No.

4-A de la Manzana No. 292 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, y en su lugar, expedir nuevos certificados de la siguiente forma: a) Una casa de dos (2) plantas marcado con el No. 8 de la calle Dr. Báez, junto con la porción de 367.50m² que le corresponde dentro del referido Solar No. 4-A, con frente de 15 metros para la calle Dr. Báez y 24.50 metros, hacia la calle Luisa O. Pellerano, para la señora Celeste Amelia Romano Florentino; b) Un edificio de cuatro (4) plantas marcado con el No. 20-A de la calle Luisa Ozama Pellerano, junto con la porción de terreno de 328.50 metros que le corresponde dentro del ámbito del Solar No. 4-A de la Manzana No. 292 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, con un frente de 4.40 metros hacia la calle Dr. Báez, para el Arq. César A. Romero Pou, de generales que constan en el expediente; 3) Aprueba la transferencia de los inmuebles señalados; y 4) Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, inscribir la hipoteca en favor de la Asociación de Ahorros y Préstamos por la suma de Ciento Seis Mil Pesos Oro (RD\$106,000.00)”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “Se acoge, en la forma y se rechaza en el fondo, por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto por el arquitecto César Romero Pou, contra la sentencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con el Solar No. 4-A, de la Manzana No. 292 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, y cuyo dispositivo en lo adelante sea como sigue: **Primero:** Declara que las únicas personas con calidad para recibir los bienes relictos de la finada María Columba Josefina Pou, son sus hermanos César A. Romero Pou y Celeste Amelia Romano Florentino; **Segundo:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, cancelar el Certificado de Título No. 74-5077, que

ampara el Solar No. 4-A de la Manzana No. 292 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, con área de 718 metros 01 decímetros y en su lugar, expedir nuevos certificados a sus verdaderos dueños de la siguiente forma: a) Una casa de dos plantas marcado con el No. 8 de la calle Dr. Báez, junto con la porción de 367.50m² que le corresponde dentro del ámbito del Solar No. 4-A, de la Manzana No. 292 del Distrito Nacional, con frente de 15 metros para la calle Dr. Báez y 24.50 metros, hacia la calle Luisa O Pellerano, para la señora Celeste Amelia Romano Florentino, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad personal No. 29985, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad; b) Un edificio de cuatro plantas marcado con el No. 20-A de la calle Luisa Ozama Pellerano, junto con la porción de terreno de 328.50 metros que le corresponde dentro del ámbito del Solar No. 4-A de la Manzana No. 292 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, con un frente de 12 metros hacia la calle Dr. Báez, para el Arq. César A. Romero Pou, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad personal No. 39350, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad; **Tercero:** Aprobar la transferencia de los inmuebles señalados; **Cuarto:** Se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, inscribir una hipoteca en favor de la Asociación de Ahorros y Préstamos por la suma de RD\$106,000.00; **Quinto:** Se rechaza, por improcedente, el pedimento del Dr. Fausto Martínez, en representación de la señora Celeste Amelia Romano Polanco, intimada, para que se declare inexistente el recurso de apelación interpuesto por el Arq. César Romano Pou, contra la decisión más arriba descrita; **Sexto:** Se rechaza, por improcedente, la condenación en costas solicitada por el Dr. Fausto Martínez, en contra del Arq. César Romano

Pou, parte demandante”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir;

Considerando, que a su vez, la recurrida alega la inadmisión del recurso de casación por haber sido interpuesto después de vencido el plazo de dos meses requerido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en efecto, el examen del expediente revela que la sentencia impugnada fue fijada en la puerta principal del Tribunal de Tierras el 11 de septiembre de 1991, fecha a partir de la cual corre el plazo de casación, y el mismo fue interpuesto el 17 de febrero de 1992, o sea, después de haber vencido el plazo de dos meses requerido por la ley para interponer el recurso, por lo cual dicho recurso debe ser declarado inadmisibles;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por César A. Romano Pou, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 11 de septiembre de 1991, en relación con el Solar No. 4-1, Manzana 292 del Distrito Catastral No.1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. F. A. Martínez Hernández, abogado de la recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE ENERO DE 1994, No. 4

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 11 de febrero de 1993.

Materia: Habeas corpus.

Recurrente: Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

Interviniente: Moisés Vélez Jiménez.

Abogado: Lic. Virgilio de León Infante.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos por el Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de enero de 1994, años 150° de la Independencia y 131° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en materia de habeas corpus por la indicada Corte, el 11 de febrero de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General

de la República;

Visto el memorial de casación del 1ro. de marzo de 1993, firmado por el Dr. José A. Durán Fajardo, Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente, Moisés Vélez Jiménez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 218356, serie 1ra., con domicilio en la Calle Universo No. 92 del sector Lucerna de esta ciudad, firmado por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 11 de enero de 1994, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vista la Ley 5353 del 22 de octubre de 1914 de Habeas corpus y sus modificaciones, artículos 200 y 202 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 62 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un mandamiento de habeas corpus solicitado por el impetrante Moisés Vélez Jiménez, fue apoderada la Primera Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó el 20 de septiembre de

1992, una decisión, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Bartolomé Peguero Guerrero, en fecha 30 del mes de noviembre de 1992, en su calidad de Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 26 de noviembre de 1992, dictada por la primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ausencia de un texto legal que le confiere esos derechos, cuyo dispositivo, textualmente, dice así: ‘**Pri-**
mero: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de habeas corpus interpuesto por el impetrante, Moisés Vélez Jiménez, a través de su abogado, Licdo. Virgilio de León Infante, por haber sido hecho conforme a la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge el dictamen del ministerio público: a) la mención de un “tal Moisés” hecha por un acusado, no constituye indicio suficiente para incriminar a Moisés Vélez Jiménez, cuando nada más lo relaciona; b) no le fue ocupada ninguna sustancia ni objeto alguno ilícito y en el acta de allanamiento sólo consta un revólver con su permiso; c) en todas las sustancias, Vélez Jiménez niega los hechos; d) para ordenar el mantenimiento en prisión los indicios deberán reunir las condiciones de precisión y seriedad siendo de una naturaleza tal que hagan presumir que el impetrante podría resultar culpable;

Considerando, que el recurrente propone contra el fallo impugnado el siguiente medio: Violación al párrafo del artículo 19 de la Ley 62-86-21 del 29 de noviembre de 1986;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega en síntesis, que la Corte

a-qua, en su sentencia, expresa: “que ha sido decidido por la Suprema Corte de Justicia, que el Procurador General de la Corte de Apelación no puede apelar las sentencias de habeas corpus dictadas por los Juzgados de Primera Instancia en ausencia de un texto formal que le confiere ese derecho”; que la Corte *a-qua*, cometió una violación al párrafo del artículo 19 de la Ley No. 5353 de Habeas Corpus, agregado por la Ley No. 62-86-21, del 19 de noviembre de 1986, al declarar inadmisibile el recurso del Procurador General de la Corte;

Considerando, que las decisiones de los Juzgados de Primera Instancia en materia de habeas corpus, pueden ser atacados por la vía de la apelación, en razón de que la apelación es una vía de recurso ordinaria que puede ser ejercida por los interesados en todos los casos, en que una disposición legal no los excluya formalmente de dicha vía de recurso; que esa facultad de apelar corresponde a las partes procesadas o responsables, a la parte civil en cuanto a sus intereses civiles, al Fiscal del Tribunal de Primera Instancia y al Procurador General de la Corte de Apelación; que asimismo, el recurso de apelación existe en toda materia a menos que la ley disponga lo contrario; que en vista de que no existe disposición legal alguna que prohíba el recurso de apelación a ninguna de las partes del proceso, es obvio, que el Procurador General de la Corte, parte de este proceso, tenía facultad para recurrir en apelación contra el fallo dictado, en consecuencia, los jueces de habeas corpus, al declarar inadmisibile el recurso del Magistrado General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, incurrieron en una errada interpretación de la ley y principios que rigen la materia de que se trata, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente

a Moisés Vélez Jiménez, en el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 11 de febrero de 1993, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la indicada sentencia y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Declara el procedimiento libre de costas.

Firmado: Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano J. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE ENERO DE 1994, No. 5

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 14 de diciembre de 1987.

Materia: Comercial.

Recurrente: Agregados de Hormigón, C. por A.

Abogado: Dr. Luis Bircan Rojas.

Recurrido: Marcelino Antonio García.

Abogados: Licdos. Luis Veras y José Sánchez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morrel, asistidos por el Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de enero de 1994, años 150° de la Independencia y 131° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agregados de Hormigón, C. por A., compañía organizada por las leyes de la República Dominicana, domiciliada en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, el 14 de

diciembre de 1987, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Flavio D. Espinal, en representación de los licenciados Luis Vera Lozano, cédula 62649, serie 1 y José Rolando Sánchez P., cédula de identificación personal No. 90422, serie 31, abogados de los recurridos, Marcelino Antonio García, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula de identificación personal No. 7594, serie 39, quien actúa a nombre de sus hijos menores, Juana, Miguel, Esperanza, Antonio y Rafael García; Serafino García, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 3645, serie 94; Gregorio García, agricultor, cédula de identificación personal No. 365, serie 31; Modesto García, soltero, agricultor, cédula de identificación personal No. 365, serie 96; María Eufemia García de Alvarez, casada, de oficios domésticos, cédula de identificación personal No. 42456, serie 31, autorizada por su esposo Ramón Antonio Alvarez, agricultor, cédula de identificación personal No. 6480, serie 31; Ana Felicia Alvarez o García, soltera, de oficios domésticos, cédula de identificación personal No. 6256, serie 39; Salustiano García Alvarez, soltero agricultor, cédula de identificación personal No. 3098, serie 96; Inés Mercedes Alvarez Suero de García, casada, de oficios domésticos, cédula de identificación personal No. 41114, serie 31, autorizada por su esposo, Marcelino Antonio García, anteriormente indicado; Cristina García, soltera, de oficios domésticos, cédula personal No. 26223, serie 31; María Petronila García de Suero, casada de oficios domésticos, cédula de identificación personal No. 6008, serie 39, autorizada por su esposo, Julián Suero, agricultor, cédula de identificación personal No. 2091, serie 94; todos dominicanos, mayo-

res de edad, domiciliados y residentes, los once primero, en Macorís del Limón, del distrito municipal de Villa González; los duodécimo y décimotercero, en el Barrio Pueblo de Dios, de la ciudad de Mao y el undécimo en los Almácigos del municipio de Santiago;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de marzo de 1988, suscrito por el Dr. Luis A. Bírcan Rojas, cédula de identificación personal No. 4332, serie 31, abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 22 de marzo de 1988, suscrito por el abogado de los recurridos;

Visto el auto dictado en fecha 20 del mes de enero del corriente año 1994, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes. Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a)

que con motivo de una demanda en reclamación de daños y perjuicios intentada por la recurrente contra los recurridos, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 6 de febrero de 1986, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Que procede acoger y acoge como buena y válida en cuanto a la forma como en el fondo, en su mayor parte, la presente demanda, por ser justa y reposar en base legal; **SEGUNDO:** Que procede declarar y declara a la empresa Agregados de Hormigón, C. por A., civilmente responsable de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por los señores Serafino García y compartes, con motivo de la muerte de los señores Ricardo o Rafael García y Francisco o Francisco Antonio García y de la yegua que les servía de montura; **TERCERO:** Que debe condenar y condena a la empresa Agregados de Hormigón, C. por A., al pago inmediato de las siguientes sumas a título de indemnizaciones, en favor de las personas detalladas a continuación: a) La suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) para los menores Juana, Miguel, Esperanza, Antonio y Rafael García, representados por su padre legítimo, Marcelino Antonio García, en la proporción de la quinta parte para cada uno de ellos; b) La suma de Dieciocho Mil Pesos (RD\$18,000.00) para los señores Serafino García, Gregorio García, Modesto García, María Eufemia García de Alvarez, Ana Felicia Alvarez o García y María Petronila García de Suero, en su calidad de hermanos naturales maternos de Ricardo o Rafael García de Suero, en la proporción de una sexta parte de dicha suma para cada uno de ellos; c) La suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) para las señoras Cristina García e Inés Mercedes Alvarez Suero de García, en sus calidades de madre natural y madre legítima de Ricardo o

Rafael García y Francisco García, en la proporción de un cincuenta por ciento para cada una de ellas; d) La suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) para el señor Salustiano García Alvarez, en su calidad de hermano legítimo de Francisco o Francisco Antonio García; e) La suma de Trescientos Cincuenta Pesos (RD\$350.00) para el señor Domingo Rafael Pérez, en su calidad de dueño de la yegua ahogada; **CUARTO:** Que debe condenar y condena a la empresa Agregados de Hormigón, C. por A., al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a título de indemnización suplementaria; **QUINTO:** Que debe condenar y condena, a la empresa Agregados de Hormigón, C. por A., al pago de las costas del procedimiento en provecho de los licenciados Francisco Porfirio Veras, Luis Veras Lozano y José Rolando Sánchez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Agregados de Hormigón, C. por A., contra la sentencia comercial en reclamación de daños y perjuicios marcada con el No. 001 de fecha seis de febrero de 1986, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado en tiempo hábil y de acuerdo con las normas legales pertinentes; **Segundo:** Relativamente en cuanto al fondo, modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida en el sentido de reducir las indemnizaciones acordadas a las partes civiles constituidas de la manera siguiente: a) La de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), acordada a los menores Juana, Miguel, Esperanza, Antonio y Rafael García, a Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), en la proporción de la quinta par-

te para cada uno de ellos; b) La suma de Dieciocho Mil Pesos (RD\$18,000.00) en favor de los señores Serafino García, Gregorio García, Modesto García, María Eufemia García de Alvarez, Ana Felicia Alvarez o García y María Petronila García de Suero, a Doce Mil Pesos (RD\$12,000.00) en proporción de una sexta parte de dicha suma para cada uno de ellos; c) La de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) en beneficio de Salustiano García Alvarez, en su calidad de hermano legítimo de Francisco o Francisco Antonio García, a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **Tercero:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **Cuarto:** Condena a la empresa Agregados de Hormigón, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los Licdos. Francisco Porfirio Veras, Luis Veras Lozano y José Rolando Sánchez, que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los siguiente medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y motivación insuficiente y falsa al imputar a la recurrente; **Segundo Medio:** Mala aplicación del artículo 44 y violación del artículo 45 de la Ley 834; **Tercer Medio:** Falta de prueba del daño; motivación insuficiente y errada en este aspecto;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio, el cual examina en primer término por tratarse de un asunto perentorio, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en sus conclusiones ante la Corte *a-qua*, solicitó que se revocara la sentencia del primer grado y se rechazara la demanda, en parte, por no haber probado los demandantes el parentesco con las víctimas del accidente; que la Corte expresó al respecto, lo siguiente: que la compañía apelante alegó la falta de calidad de las partes civiles constituidas en forma extemporánea, ya que

en el Tribunal de Primera Instancia habían aceptado el debate en esas condiciones y, en consecuencia, habían aprobado así las calidades de los demandantes, por lo que dicho argumento debe ser rechazado en virtud de lo que dispone el artículo 44 de la Ley No. 834 de fecha 12 de julio de 1978;

Considerando, que en efecto, tal como lo alega la recurrente, en la sentencia impugnada se expresa que la falta de calidad de los demandantes fue alegada extemporáneamente, ya que el Juez del Primer Grado dicha calidad fue admitida por los apelantes al aceptar el debate sin presentar ninguna impugnación;

Considerando, que, sin embargo, de acuerdo con el artículo 45 de la Ley No. 834 del 1978; “Las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el Juez de condenar en daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad”; que, por tanto, al estimar la Corte *a-qua* que el alegato de la apelante, actual recurrente, de la falta de calidad de los demandantes, era extemporánea, por no haber sido propuesto ante el Juez de Primera Instancia, violó el artículo 45 de la Ley No. 834 del 1978 y, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada sin necesidad de examinar los demás medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en sus atribuciones comerciales, el 14 de diciembre de 1987, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los

Licenciados Luis Veras Lozano y José Rolando Sánchez P., abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE ENERO DE 1995, No. 6

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 30 de septiembre de 1985.

Materia: Tierras.

Recurrente: Juana González.

Abogados: Dr. Manuel Sánchez Guerrero y Dr. Rafael Guerrero.

Recurridos: Toffi Zacarías y Handel.

Abogado: Dr. J. Alberto Rincón.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morrel, asistidos por el Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de enero de 1994, años 150° de la Independencia y 131° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana González, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios del hogar, cédula de identificación personal No. 237, serie 49, domiciliada en la casa No. 206 de la calle Américo Lugo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el

Tribunal Superior de Tierras, el 30 de septiembre de 1985, en relación a la Parcela 91 del Distrito Catastral No. 9 del municipio de Monseñor Nouel, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en las lecturas de sus conclusiones, al Dr. Manuel Sánchez Guerrero, cédula de identificación personal No. 5785, serie 48, por sí y por el Dr. Rafael Angel Guerrero, cédula de identificación personal No. 70336, serie 1ra., abogados de la recurrente;

Oído en las lecturas de sus conclusiones, al Dr. J. Alberto Rincón, cédula de identificación personal No. 16075, serie 47, abogado del recurrido Toffi Zacarías y Handel, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal No. 9060, serie 49, domiciliado en Maimón;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de marzo de 1984, suscrito por los abogados de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 10 de abril de 1984, suscrito por el abogado del recurrido;

Visto el auto dictado en fecha 27 del mes de enero del corriente año 1994, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de este Tribunal, para integrar la

Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, el Tribunal de Tierras dictó, el 22 de diciembre de 1976, una sentencia por medio de la cual rechazó la transferencia solicitada por Toffi Zacarías y Handel, en relación con la Parcela 91 del Distrito Catastral No. 9 del municipio de Monseñor Nouel, Alto de Maimón, provincia de La Vega, manteniendo la vigencia del Certificado de Título No. 185, que ampara la referida parcela, registrada en favor de Juana González; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se acoge la apelación interpuesta en fecha 8 de enero de 1977, por el Dr. J. Alberto Rincón, a nombre y en representación del señor Toffi Zacarías y Handel; **SEGUNDO:** Se revoca la decisión No. 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 22 de diciembre de 1976, dictada en relación con la Parcela 91 del Distrito Catastral No. 9 del municipio de Monseñor Nouel; **TERCERO:** Se ordena la transferencia de la parcela arriba mencionada y sus mejoras, en favor del señor Toffi Zacarías y Handel; **CUARTO:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, la cancelación del Certificado de Título No. 185, que ampara la Parcela 91 del Distrito Catastral No. 9 del municipio de Monseñor Nouel y la expedición de uno nuevo, relati-

vo a la misma parcela, en favor del señor Toffi Zacarías y Handel, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la sección de Maimón, municipio de Monseñor Nouel, portador de la cédula personal de identidad No. 9060, serie 49”;

Considerando, que la recurrente propone los siguiente medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de las cláusulas de un contrato; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación por desconocimiento o falta de aplicación de los artículos 86 y 189 de la Ley de Registro de Tierras; **Cuarto Medio:** Errónea interpretación del artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que a su vez, el recurrido alega la inadmisión del recurso de casación por haber sido interpuesto después de vencido el plazo de dos meses acordado por el artículo 5 de la Ley de Casación para interponerlo;

Considerando, que la recurrente alega que el Tribunal Superior de Tierras envió notificación de la Decisión No. 1 del 30 de septiembre de 1983, a Juana González mediante Certificado de Correos No. 3589, del 30 de septiembre de 1983, a la calle Américo Lugo No. 206 de esta ciudad; que la estafeta del Centro de los Héroe, transmitió el mencionado certificado a la Dirección General de Correos el 11 de octubre de 1983 y ésta lo envió a la estafeta de la avenida San Martín para entregarla al destinatario, la cual, al no encontrar al destinatario en la dirección en el Certificado No. 3589, lo devolvió a la Dirección General de Tierras, mediante despacho No. 271 del 28 de noviembre de 1983, por no haber sido procurado y esta Dirección lo envió a la estafeta del Centro de los Héroe, el 29 de noviembre de 1983, para su devolución al remitente; que, a su vez, lo devuelve al Tribunal Supe-

rior de Tierras el 1ro. de diciembre de 1983; todo lo que demuestra que la referida notificación no fue recibida por la recurrente, pero;

Considerando, que no obstante la recurrente no ha hecho una prueba suficiente de no haber recibido su notificación de la sentencia por copia certificada del Secretario del Tribunal;

Considerando, que si bien, conforme lo dispone el artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, cuando se trata de asuntos controvertidos, el Secretario del Tribunal de Tierras debe remitir por correo certificado a los interesados una copia del dispositivo de la Secretaría con indicación de la fecha en que ha sido fijada y la del remitente del plazo en que deben intervenir los recursos, en dicha disposición legal se expresa *in fine*, que: “De todas maneras, los plazos para ejercer los recursos seguirán centrándose desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del Tribunal que la dictó”; que, por tanto, como la sentencia impugnada fue fijada en la puerta principal del Tribunal de Tierras el 30 de septiembre de 1983, y el recurso fue interpuesto el 14 de marzo de 1984, es evidente que lo fue después de vencido el plazo de dos meses que exige el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación para interponer dicho recurso y, en consecuencia, el recurso interpuesto por Juana González debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juana González contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 30 de septiembre de 1985, en relación con la Parcela 91, del Distrito Catastral No. 9 del municipio de Monseñor Nouel, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recu-

rrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. J. Alberto Rincón, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE ENERO DE 1994, No. 7

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 9 de enero de 1992.

Materia: Criminal.

Recurrentes: Fabio Onell de los Santos y César Nicolás Brito.

Abogado: Dr. Inocencio Tejada Peguero.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos por el Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de enero de 1994, años 150° de la Independencia y 131° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto por Fabio Onell de los Santos, dominicano, mayor de edad, No. 611497, serie 2, residente en la calle General Leger No. 144 de San Cristóbal, y César Nicolás Brito, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 65568, serie 2, residente en la calle Dr. Brioso No. 7, de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Corte de

Apelación de San Pedro de Macorís, el 9 de enero de 1992, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el auto dictado en fecha 20 del mes de enero del corriente año 1994, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Francisco Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pelle-rano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en la de-liberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes. Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 5 y 75 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y 1 y 65 de la Ley sobre Pro-cedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con moti-vo de un sometimiento a la acción judicial hecho por la Policía Nacional, contra Fabio Onell de los Santos y Cé-sar Nicolás Brito, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, apoderó al Juzgado de Instrucción del indicado Distrito Judicial para que ins-truyera la sumaria correspondiente, contra los mencio-nados Fabio Onell de los Santos y César Nicolás Brito, por habérseles ocupado 700 miligramos de cocaína, que

apoderado del asunto el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 17 de abril de 1990, una providencia calificativa, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos, que en el presente caso existen cargos e indicios suficientes para inculpar a los nombrados, Fabio Onell de los Santos y César Nicolás Brito, como presuntos autores del crimen de violación a los artículos 5, letra a) y 75, párrafo 2, Ley 50-88; **SEGUNDO:** Que la presente providencia calificativa sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial y a los procesados y que un estado de los documentos que han de obrar como piezas de convicción sean transmitidos por nuestro Secretario a dicho funcionario para los fines legales correspondientes”; b) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, para el conocimiento del asunto, dictó, el 29 de octubre de 1990, una sentencia en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, doctor Nelson Alexis Caraballo y el Dr. Ramón Tejada T., actuando a nombre del acusado Fabio Onell Solano de los Santos, contra la sentencia criminal de fecha 29 de junio de 1990, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se declara al nombrado César Nicolás Brito, no culpable de haber violado los artículos 5, letra a) y 75, párrafo 2do. Ley 50-88 sobre Drogas Narcóticas y en tal virtud, se le descarga de los hechos

puestos a su cargo, las costas de oficio; b) en cuanto a Fabio Onell Solano de los Santos, se declara culpable de violar los artículos 5, letra a) y 75, párrafo 2do. Ley 50-88 sobre Drogas Narcóticas, y en tal virtud, se le condena a dos (2) años de prisión y RD\$5,000.00 de multa, se condena al pago de las costas; **Segundo:** Se ordena el comiso de la droga envuelta en la litis consistente en 700 miligramos de cocaína, en cualquier lugar donde se encuentre; por haberlo intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Declara a los acusados Fabio Onell de los Santos y César Nicolás Brito, de generales que constan, culpables de violación de los artículos 5, letra a) y 75, del párrafo 2do. Ley 50-88, sobre Drogas Narcóticas, en consecuencia, se condena a los mencionados acusados a un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) cada uno por el mencionado crimen; modificando en cuanto a la pena impuesta la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a los acusados al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena la confiscación de las drogas que figuran como cuerpo del delito”; c) que recurrida en casación la expresada sentencia, la Suprema Corte de Justicia dictó, el 18 de julio de 1991, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 20 de septiembre de 1990, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Declara las costas de oficio’; d) que sobre el envío de la Suprema Corte de Justicia a la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, esta dictó el 9 de enero de 1992, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos los recursos

interpuestos por el procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal y el coacusado Fabio Onell Solano de los Santos, contra la sentencia dictada en fecha 28 de junio de 1990, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo dice: **‘Primero:** Se declara al nombrado César Nicolás Brito, no culpable de haber violado los artículos 5, letra a) y 75, del Párrafo 2do. Ley 50-88 sobre Drogas Narcóticas, y en tal virtud, se le descarga de los hechos puestos a su cargo, las costas de oficio; b) en cuanto a Fabio Onell Solano de los Santos, se declara culpable de violar los artículos 5, letra a) y 75, párrafo 2do. Ley 50-88 sobre Drogas Narcóticas, y en tal virtud, se le condena a dos (2) años de prisión y RD\$5,000.00 de multa, se condena al pago de las costas; **Segundo:** Se ordena el comiso de la droga envuelta en la litis consistente en 700 miligramos de cocaína, en cualquier lugar donde se encuentre’; **SEGUNDO:** En cuando al fondo, esta Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y declara culpable del crimen de violación a los artículos 5, letra a) y 75 del Párrafo 2do. Ley 50-88, en la categoría de traficantes, a los nombrados Fabio Onell Solano de los Santos y César Nicolás Brito y, en consecuencia, los condena a sufrir una pena de cinco (5) años de reclusión, pena que deberán cumplir en la cárcel pública de San Cristóbal y, al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) cada uno y, al pago de las costas del proceso; **TERCERO:** Se ordena la confiscación y posterior destrucción de la sustancia incautada como cuerpo del delito”;

Considerando, que la Corte *a-qua* dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción del proceso,

que a los co-acusados Fabio Onell Solano de los Santos y César Nicolás Brito le fueron ocupados 2 porciones de cocaína, con un peso global de 700 miligramos en el momento en que se proponían venderla a “una agente encubierto” de la Dirección Nacional de Control de Drogas en la calle General Cabral esquina Padre Borbón, de la ciudad de San Cristóbal; que, examinadas las porciones de polvo blanco ocupadas a los mencionados procesados, resultó ser cocaína, según certificación expedida por el Laboratorio Criminológico de la Policía Nacional;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de los co-acusados, el crimen de tráfico de Drogas Narcóticas previsto y sancionado por los artículos 5 y 75, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana;

Considerando, que la Corte *a-qua*, al condenar a Fabio Onell Solano de los Santos y César Nicolás Brito, a cinco años de reclusión y al pago de una multa de RD\$50,000.00 cada uno, hizo una correcta disposición de los artículos 5 y 75, de la Ley 50-88, precedentemente indicados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Fabio Onell Solano de los Santos y César Nicolás Brito, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 9 de enero de 1992, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE ENERO DE 1994, No. 8

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 26 de junio de 1990.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Jerry Reyes Sánchez, Juan Pablo García Jiménez y Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. Luis Eduardo Norberto R.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos por el Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 1994, años 150° de la Independencia y 131° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jerry Reyes Sánchez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 199934, serie 1ra., residente en la avenida Las Palmas No. 9 de la ciudad de Santo Domingo; Juan Pablo García Jiménez, dominicano, mayor de edad y la compañía Seguros Pepín, S. A., con domici-

lio social en la calle Mercedes No. 470, de esta ciudad, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 26 de junio de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, el 27 de junio de 1990, a requerimiento del Dr. Luis Eduardo Norberto R., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 28 de enero de 1994, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, 52, 65 y 74 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito de Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con moti-

vo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, el 31 de agosto de 1989, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la Dra. Ana María Pérez, en fecha 18 de septiembre de 1989, actuando a nombre y representación de Octavio Ramírez Duval, contra la sentencia de fecha 31 de agosto de 1989, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente copiado así: **‘Primero:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Jerry R. Reyes Sánchez, por no haber comparecido a audiencia celebrada al efecto por este Tribunal en fecha 21 de julio de 1989, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara al prevenido Jerry R. Reyes Sánchez, portador de la cédula de identidad número 199934, serie 1ra., residente en la avenida Las Palmas de Herrera, D. N., culpable del delito de golpes y heridas involuntarias causados con el manejo o conducción de vehículo de motor, en perjuicio de María Vásquez, curables en cuatro (4) semanas; en violación de los artículos 49, letra c), 65 y 74, letra a), de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, condena a dicho prevenido al pago de una multa de Setenticinco Pesos Oro (RD\$75.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara al prevenido, Octavio Ramírez Duval, portador de la cédula de identidad No. 1180, serie 15, residente en la calle Benigno Filomeno Rojas, ciudad, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias cau-

sados con el manejo o conducción de vehículo de motor, en perjuicio de Jerry R. Reyes Sánchez, curables en cuatro (4) semanas; en violación de los artículos 49, letra c) y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos y, en consecuencia, condena a dicho prevenido al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor, circunstancias atenuantes; **Cuarto:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Octavio Ramírez Duval, por intermedio del Dr. Rafael Octavio Ramírez García, en contra del prevenido Jerry R. Reyes Sánchez, por su hecho personal, de Juan Pablo García, persona civilmente responsable y la declaración de la puesta en causa a la compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a los señores Jerry R. Reyes Sánchez y Juan Pablo García Jiménez, en sus enunciadas calidades al pago solidario: a) de una indemnización de Quince Mil Pesos Oro (RD\$15,000.00), a favor del señor Octavio Ramírez Duval, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales, sufridos por éste a consecuencia de los desperfectos mecánicos ocasionados al carro de su propiedad, marca Renault, placa No. P03-5794, todo a consecuencia del accidente de que se trata; b) de los intereses legales de la suma acordada computados a partir de la fecha de la demanda de las mismas en favor y provecho del Dr. Rafael Octavio Ramírez García, abogado de la parte civil constituida, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Sexto:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales en el aspecto civil a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora

del automóvil placa No. A-156417-FJ, de conformidad con el artículo 10, modificado de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Jerry R. Reyes Sánchez, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado, confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado; **CUARTO:** Condena al prevenido Jerry R. Reyes Sánchez, al pago de las costas penales y civiles, las últimas conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable, Juan Pablo García Jiménez y ordena que las últimas sean distraídas en provecho del Dr. Rafael Octavio Ramírez García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia, en su aspecto civil, le sea común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, de conformidad con el artículo 10, modificado de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y la Ley 126 sobre Seguros Privados";

Considerando, que Juan Pablo García Jiménez, puesto en causa como persona civilmente responsable y la compañía Seguros Pepín, S. A., puesta en causa como entidad aseguradora, no ha expuesto los medios que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Cámara *a-qua* para declarar a Jerry R. Reyes Sánchez, culpable de los hechos

que se le imputan y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicios regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la tarde de 19 de agosto de 1985, mientras el vehículo placa No. P05-8564, conducido por Jerry R. Reyes Sánchez, transitaba de Sur a Norte por la calle Lorenzo Despradel, Los Prados, de esta ciudad, se produjo una colisión con el automóvil placa P03-5794, conducido por Octavio Ramírez Duval, que transitaba de Este a Oeste por la calle Charles Summer; b) que a consecuencia del accidente, María Vásquez resultó con lesiones corporales curables después de veinte (20) días; y c) que el accidente se debió a la imprudencia de ambos conductores, consistiendo la de Jerry R. Reyes Sánchez, en que redujo la velocidad de su vehículo al acercarse a la intersección de ambas calles para evitar el accidente;

Considerando, que en los hechos así establecidos, constituyen a cargo del prevenido Jerry R. Reyes Sánchez, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, de Tránsito de Vehículos, y sancionado en la letra c) de dicho texto legal con las penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo dura veinte (20) días o más, como sucedió en la especie; que al condenar la Corte *a-qua* al prevenido Jerry R. Reyes Sánchez, a una multa de Setenta y cinco Pesos (RD\$75.00), acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó la sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte *a-qua* dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente ocasionó a Octavio Ramírez Duval, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales, que evaluó en las

sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido Jerry R. Reyes Sánchez, al pago de tales sumas a título de indemnización en provecho de la persona constituida en parte civil, la Corte *a-qua* hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Juan Pablo García Jiménez y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 26 de junio de 1990, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Jerry R. Reyes Sánchez y lo condena al pago de las costas penales.

Firmado: Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano J. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE ENERO DE 1994, No. 9

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 29 de octubre de 1986.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Miguel Ant. Alvarez M., Cándido Senior y Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. Juan Francisco Monclús C.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos por el Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 1994, años 150° de la Independencia y 131° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Miguel Antonio Alvarez M., dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 29674, serie 37, residente en la calle Delmonte y Tejada No. 58, San Carlos, de la ciudad de Santo Domingo, Cándido Senior y Luis María Santiago, dominicanos, mayores de edad, re-

sidentes en la calle Jimaní No. 179, Ensanche Espailat, de esta ciudad y la compañía Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la calle Mercedes esquina Palo Hincado No. 470, de esta ciudad; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 29 de octubre de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, el 16 de diciembre de 1986, a requerimiento del Dr. Juan Francisco Monclús C., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 28 de enero de 1994, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito de Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 27 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, el 11 de julio de 1984, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; y b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha 27 de julio de 1984, por el Lic. Manuel Rubio, por sí y por el Dr. Williams A. Piña, a nombre y representación del Miguel Antonio Alvarez Martínez, conductor, y Cándido Simón Polanco, persona civilmente responsable, contra la sentencia de fecha 11 de julio de 1984, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por tardío; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 27 de julio de 1984 por el Lic. Manuel Rubio, por sí y por el Dr. Williams A. Piña, a nombre y representación de la compañía Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia de fecha 11 de julio de 1984, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Pronuncia el defecto en contra del nombrado Miguel Antonio Alvarez Martínez, por no haber comparecido a audiencia celebrada al efecto por este Tribunal, en fecha 4 de junio de 1984, no obstante citación legal; **Segundo:** Declara al nombrado Miguel Antonio Alvarez Martínez, portador de la Cédula de identificación personal No. 29674, serie 37, residente en la calle Delmonte y Tejada No. 58, San Carlos, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículo de motor, en per-

juicio de Santo Moreno, curables después de diez (10) días y antes de veinte (20) días, en violación de los artículos 49, letra b), 65 y 123 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y, en consecuencia, se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) y al pago de las costas penales; acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Santo Moreno, por medio de los Dres. Bienvenido Montero de los Santos y Angela Erickson Méndez, en contra de Miguel Antonio Alvarez Martínez, por su hecho personal de Cándido Simón Polanco, en su calidad de persona civilmente responsable y la declaración puesta en causa a la compañía Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a Miguel Antonio Alvarez Martínez y Cándido Simón Polanco, en sus enunciadas calidades, al pago solidario: a) de una indemnización de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00), a favor y provecho de Santo Moreno, como justa reparación por los daños materiales y morales (lesiones físicas) por éste sufrido; b) de una indemnización de Ciento Cincuenta Pesos Oro (RD\$150.00) a favor y provecho de Santo Moreno, como justa reparación de los daños materiales recibidos por la bicicleta de su propiedad, todo a consecuencia del accidente de que se trata; y, c) de las costas civiles con distracción de las mismas a favor provecho de los abogados de la parte civil constituida, que afirman haberlas avanzado en su totalidad, Dres. Bienvenido Montero de los Santos y Angela Erickson Méndez; **Quinto:** Declara la presenta sentencia común, oponible y ejecutable, con todas sus consecuencias legales y en el aspecto civil a la

compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del carro marca Datsun, placa No. P05-9921, chasis No. P1510-029144, mediante Póliza No. A-13583-PC-FO, con vigencia desde el 29 de diciembre de 1983, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, modificado, de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Miguel Antonio Alvarez Martínez, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al prevenido Miguel Antonio Alvarez Martínez, al pago de las costas penales y conjuntamente con Cándido Simón Polanco, persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, éstas últimas con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Bienvenido Montero de los Santos y Angela Erickson Méndez, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone oponibilidad de la presente sentencia a la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo productor del accidente”;

Considerando, que Cándido Senior y Luis María Santiago, personas puestas en causa como civilmente responsables, y la compañía Seguros Pepín, S. A., puesta en causa como entidad aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declara nulos dichos recursos;

Considerando, que la Corte *a-qua* para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instruc-

ción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la tarde del 29 de marzo de 1983, mientras el vehículo placa P05-9921, conducido por Miguel Antonio Alvarez Martínez, transitaba de Norte a Sur por la calle Juana Saltitopa de esta ciudad, al llegar próximo a la intersección con la calle Caracas, se produjo una colisión con una bicicleta conducida por Santo Moreno, que transitaba de Norte a Sur por la calle Juana Saltitopa; b) que a consecuencia del accidente, Santo Moreno resultó con lesiones corporales curables después de diez (10) días y antes de veinte (20) días; y c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, Miguel Antonio Alvarez Martínez, por conducir su vehículo sin guardar la distancia razonable y prudencia con relación al vehículo que le precedía;

Considerando que en los hechos así establecidos constituyen a cargo de Miguel Antonio Alvarez Martínez, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito de Vehículos y sancionado por la letra b) del mismo texto legal, con la pena de tres (3) meses a un (1) año de prisión y multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) a Trescientos Pesos (RD\$300.00), si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado a dedicarse a su trabajo por diez (10) días o más, pero por menos de veinte (20) días; como sucedió en la especie, que al condenar la Corte *a-qua* al prevenido Miguel Antonio Alvarez Martínez, a una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte *a-qua* dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente ocasionó a Santo Moreno, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impug-

nada, que al condenar al prevenido Miguel Antonio Alvarez Martínez, al pago de tales sumas a título de indemnización en provecho de la persona constituida en parte civil, la Corte *a-qua* hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Cándido Senior, Luis María Santiago y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 29 de octubre de 1986, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Miguel Antonio Alvarez Martínez y lo condena al pago de las costas penales.

Firmado: Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano J. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE ENERO DE 1994, No. 10

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 10 de julio de 1992.

Materia: Tierras.

Recurrente: F. A. Roldán, C. por A.

Abogados: Dres. Luis Creales Guerrero y José Martín Sánchez Hernández.

Recurridos: Juan Manuel Antonio Rivas Burgos y compartes.

Abogado: Dr. Néstor Díaz Rivas.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morrel, asistidos por el Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de enero de 1994, años 150° de la Independencia y 131° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por F. A. Roldán, C. por A., compañía comercial, con su domicilio social en la casa No. 27 de la calle Francisco X. del Castillo Márquez, de la ciudad de La Romana, contra la Decisión

No. 11, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 10 de julio de 1992, en relación con la Parcela No. 20-A, del Distrito Catastral No. 10/2da. parte del municipio de Higüey, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Luis Creales Guerrero, por sí y por el Dr. José Martín Sánchez Hernández, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Néstor Díaz Rivas, abogado de los recurridos, Juan Manuel Antonio Rivas Burgos, Miriam Lavandier de Estévez, Pedro R. Rodríguez V. y Héctor Julio Gatón, dominicanos, mayores de edad, cédulas números 249914, serie 1ra.; 3823, serie 66; 306418, serie 1ra. y 23817, serie 26, respectivamente y domiciliados y residentes en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de septiembre de 1992, suscrito por los abogados de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Vista el memorial de defensa del 15 de febrero de 1993, suscrito por el abogado de los recurridos;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 1 de junio de 1990, la Decisión No. 2, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se admite como interviniente en la

litis de que se trata, al Lic. Andrés E. Bobadilla Beras, declarando que su actuación como notario que legalizó las firmas en un acto aportado al proceso, no constituye actuación fraudulenta; **SEGUNDO:** Se declara la competencia de este Tribunal para conocer y fallar la presente litis, rechazando en consecuencia, las conclusiones de la empresa de comercio F. A. Roldán, C. por A., representada por su presidente, Ramón A. Roldán Boz; **TERCERO:** Se declaran simulados y, en consecuencia, nulos, los documentos que sirvieron de fundamento al registro del derecho de propiedad de una porción de terreno de 415 Has., 04 As., 99.10Cas., dentro de la Parcela 20 del Distrito Catastral 10/2da., Higüey, actual Parcela 20-A del mismo Distrito; **CUARTO:** Se declara, que las únicas personas con capacidad legal para recibir los bienes relictos del finado Octavio A. Reyes, son los señores Carmen A. Reyes, Nuris Teolinda Julián Reyes, Gisela Rodríguez Reyes y Dr. Rafael A. Soto Reyes; **QUINTO:** Se ordena al Registrador de Títulos competente, cancelar el Certificado de Título que ampara el derecho de propiedad sobre la Parcela 20-A del Distrito Catastral No. 10/2da. Parte, área 415 Has., 64 As., 14 Cas., 20 Has., 12 As., 57 Cas., en favor de Héctor Julio Gatón, 118 Has., 64 As., 14 Cas., en favor de Pedro R. Rodríguez, 188 Has., 64 As., 14 Cas., en favor de Miriam Josefina Lavandier de Estévez, 15 Has., 64 As., 14 Cas., en favor de Iván Antonio Rivas Burgos”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se acoge en la forma y se rechaza en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la compañía Francisco A. Roldán, C. por A., contra la Decisión No. 2, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 1ro. de junio de 1990, en relación con la Parcela 20-A del Distrito Catas-

tral 10/2da. parte del municipio de Higüey, por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Se confirma la Decisión No. 2, dictada en fecha 1ro. de junio de 1990, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con la Parcela 10-A del Distrito Catastral 10/2da. Parte del municipio de Higüey, cuyo dispositivo regirá como se expresa más adelante; **Primero:** Se admite como interviniente en la litis de que se trata, al Licenciado Andrés E. Bobadilla Beras, declarando su actuación normal, como notario que legalizó las firmas de un acto aportado al proceso; **Segundo:** Se declara la competencia de este Tribunal para conocer y fallar la presente litis, rechazando en consecuencia, las conclusiones de la compañía comercial Francisco A. Roldán, C. por A., representada por su presidente, Ramón. A. Roldán Boz; **Tercero:** Se declaran sin valor ni efectos jurídicos, y en consecuencia, nulos los documentos que sirvieron de fundamento al registro del derecho de propiedad de una porción del terreno de 415 Has., 04, As., 99.10 Cas., dentro de la Parcela 20 del Distrito Catastral 10/2da. parte del municipio de Higüey, provincia Altagracia; **Cuarto:** Declara, como al efecto declara, que las únicas personas con capacidad legal para recibir y transigir con los bienes relictos del finado Octavio A. Reyes, son los señores Carmen A. Reyes, Nuris Teolinda Julián Reyes, Nilsa Soto Reyes, Gisela Rodríguez Reyes y Dr. Rafael A. de Soto Reyes; **Quinto:** Ordenar al Registrador de Títulos del Departamento de El Seybo, cancelar el Certificado de Título que ampara el derecho de propiedad sobre la Parcela 20-A del Distrito Catastral 10/2da. parte del municipio de Higüey y expedir un nuevo Certificado de Título en la siguiente forma y proporción: Parcela No. 20-A del Distrito Catastral 10/2da. parte del municipio de Higüey: área: 415 Has., 04 As., 99 Cas., 20 Has., 12 As., 57

Cas., en favor de Héctor Julio Gatón; 118 Has., 64 As., 14 Cas.; en favor de Pedro R. Rodríguez, 118 Has., 64 As., 14 Cas., en favor de Miriam Josefina Lavandier de Estévez; 157 Has., 64 As., 14 Cas., en favor de Iván Antonio Rivas Burgos”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación por falsa aplicación del artículo 1321 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación por falsa aplicación del artículo 27 de la Ley No. 2914 sobre Registro y Conservación de Hipotecas del 21 de junio de 1980 y del artículo 29 de la misma ley, por desconocimiento. Violación por falsa aplicación del artículo 141 de la Ley No. 511 sobre Tierras. Violación por falsa aplicación del artículo 1 de la Ley 637 sobre Transcripción Obligatoria de Actos entre Vivos Traslativos de Propiedad Inmobiliaria; **Tercer Medio:** Violación, por desconocimiento, de los artículos 1582 y 1583 del Código Civil. Violación, por desconocimiento, de la Orden Ejecutiva No. 590, artículo 14, de fecha 2 de enero de 1921; **Cuarto Medio:** Violación, por desconocimiento, del artículo 1319 del Código Civil; **Quinto Medio:** Violación, por falsa aplicación, de los artículos 266 y 267 de la Ley de Registro de Tierras No. 1542; **Sexto Medio:** Violación, por desconocimiento, de los artículos 1304 y 2262 del Código Civil; **Séptimo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por insuficiencia de motivos. Desnaturalización de los hechos de la causa; falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del sexto medio, el cual se examina en primer término por convenir así a la solución que se dará al presente recurso, la recurrente alega, en síntesis, que los actos de venta fueron celebrados el 23 de diciembre de 1938, el 12 de enero de 1939 y

el 30 de marzo de 1940, y que si uno cualquiera de ellos o todos estaban afectado de nulidad, la acción que podría haberse ejercido prescribió a los cinco años de la fecha de dichos actos; que en el caso de que se tratara de algún supuesto vicio más grave, la acción en nulidad prescribió a los veinte años, a partir de la fecha de dichas ventas;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que no obstante la recurrente haber concluido en el sentido de que se declarara prescrita la acción en nulidad, por haber transcurrido tanto el plazo establecido en el artículo 1304 del Código Civil, como el del artículo 2262 del mismo código, el Tribunal *a-quo* no ponderó esas conclusiones y omitió estatuir sobre las mimas, por lo cual dicha sentencia debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la Decisión No. 11, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 10 de julio de 1992, en relación con la Parcela 20-A, del Distrito Catastral No. 10/2da. parte del municipio de Higüey, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el mismo tribunal; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la

audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE ENERO DE 1994, No. 11

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 7 de octubre de 1991.

Materia: Comercial.

Recurrente: Sergio Salvador Sánchez F.

Abogado: Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas.

Recurrido: Roque Antonio Bueno.

Abogados: Licda. Nieves L. Soto Martínez y Dr. Orlando Sánchez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morrel, asistidos por el Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 1994, años 150° de la Independencia y 131° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sergio Salvador Sánchez F., dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal No. 55778, serie 47, domiciliado en la carretera Carrera de

Palma, al pié del Santo Cerro, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones civiles, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 7 de octubre de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas, cédula de identificación personal No. 245693, serie 1ra., abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Orlando Sánchez, en nombre de la Licda. Nieves L. Soto Martínez, cédula de identificación personal No. 54083, serie 47, abogada del recurrido, Roque Antonio Bueno, dominicano, mayor de edad, casado, propietario, cédula de identificación personal No. 18880, serie 47, domiciliado en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, abogado del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de octubre de 1991, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa del 5 de noviembre de 1991, suscrito por la abogada del recurrido;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un procedimiento en rescisión de contrato de alquiler y en desalojo, el Juzgado de Paz de Primera Circunscripción del municipio de La Vega, dictó el

5 de agosto de 1991, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se acogen como buenas y válidas las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** Se ordena el desalojo inmediato del señor Sergio Salvador Sánchez de la casa ubicada en Carreras de Palmas, pie del Cerro de La Vega, en ejecución de la resolución No. 1401-89, dictada por la Comisión de Apelación Sobre Alquileres de Casas y Desahucios; **TERCERO:** Se ordena la ejecución provisional sin prestación de fianza de la sentencia a intervenir no obstante cualquier recurso que se interponga; **CUARTO:** Se condena al señor Sergio Salvador Sánchez al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas en provecho de la Licda. Nieves Luisa Soto, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; y b) que sobre el recurso interpuesto por Sergio S. Sánchez F. intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: ‘**Primero:** Acoge las conclusiones de la parte apelada, señor Roque Antonio Bueno, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial por ser justas y reposar en prueba legal y, como consecuencia debe; **Segundo:** Ordena el desalojo inmediato contra el señor Sergio Salvador Sánchez de la casa ubicada en la Sección Carreras de Palmas del pie del Cerro, conforme con el contenido de la Resolución No. 693-90 de fecha de 16 de junio de 1990, dictada por la Comisión de Apelación del Control de Casas y Desahucios; **Tercero:** Declara la sentencia a intervenir, ejecutoria provisionalmente sin prestación de su fianza no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Cuarto:** Condena al señor Sergio Salvador Sánchez, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Nieves L. Soto Martínez, abogada que afirma haberlas avanzado en su mayor par-

te”;

Considerando, que el recurrente propone el siguiente medio: Violación del derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que según se expresa en la sentencia impugnada, la Juez *a-qua* había fijado el día 1ro. de octubre de 1991, para celebrar una audiencia con el fin de conocer de la comparecencia personal de las partes y, sin embargo, falló el fondo del caso sin realizar dicho procedimiento;

Considerando, que en efecto, el examen de la sentencia impugnada revela que la Juez *a-qua*, ordenó la fijación de la audiencia para el 1ro. de octubre de 1991, para conocer de la comparecencia de las partes solicitada por el apelante Sergio Salvador Sánchez F. y, sin embargo, dictó el fallo sobre el fondo, sin proceder al conocimiento de la referida medida de instrucción; que en estas condiciones, en la sentencia impugnada se violó el derecho de defensa del recurrente y, en consecuencia, dicho fallo debe ser casado;

Considerando, que cuando la sentencia impugnada es casada por violación de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 7 de octubre de 1991, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE ENERO DE 1994, No. 12

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 17 de marzo de 1982.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Jacinto Martínez y Contratos de Obras Agrícolas, S. A.

Abogado: Lic. Constantino Benoit.

Recurridos: Marcelino Rodríguez y Ramona Reynoso Marte.

Abogado: Dr. Jaime Cruz Tejada.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos por el Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 1994, años 150° de la Independencia y 131° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Jacinto Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 9041, serie 45, residente en la calle 13, No. 34, el Ciruelito, de la ciudad de Santiago de

los Caballeros; la compañía Contratos de Obras Agrícolas, C. por A., con domicilio social en la ciudad de Santiago y la compañía de seguros Citizens Dominicana, S. A., con domicilio social en la avenida Winston Churchill de la misma ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 17 de marzo de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levanta en la Secretaría de la Corte *a-qua*, el 5 de abril de 1982, a requerimiento del licenciado Constantino Benoit, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 31 de enero del corriente año 1994, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, 52 y 102 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 sobre

Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Santiago, dictó, en sus atribuciones correccionales, el 28 de junio de 1981, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; y b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Admite en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Julio Benoit Martínez, quien actúa a nombre y representación de Jacinto Martínez, prevenido, Contratos de Obras Agrícolas, C. por A. y/o Ingenieros Civiles y Asociados y la compañía de seguros Citizens Dominicana, S. A., y el interpuesto por el Dr. Jaime Cruz Tejada, quien actúa a nombre y representación de Marcelino Rodríguez y Ramona Reynoso Marte, en su calidad de padres de la menor agraviada, contra la sentencia No. 592 de fecha 26 de junio de 1981, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al nombrado Jacinto Martínez, de generales anotadas, culpable de haber violado el artículo 49, letra B, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de la menor Martha Reynoso, hecho puesto a su cargo y, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Diez Pesos Oro (RD\$10.00), acogiendo en su favor amplísimas circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, formulada en audiencia por los señores Marcelino Rodríguez y Ramona Reynoso Marte, en

sus calidades de padres de la menor Martha Reynoso, hija natural, por órgano del Lic. Alejandro Castellanos, en representación del Dr. Jaime Cruz Tejada, en contra de Contratos de Obras Agrícolas, C. por A. y/o Ingenieros Civiles y Asociados, S. A. y la compañía de seguros Citizens Dominicana, S. A.; **Tercero:** En cuanto al fondo, se condenan a Contratos de Obras Agrícolas, C. por A. y/o Ingenieros Civiles y Asociados, S. A. y la compañía de seguros Citizens Dominicana, S. A., al pago de una indemnización de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00), en favor de la parte civil constituida, señores Marcelino Rodríguez y Ramona Reynoso Marte, por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por ellos a consecuencia del accidente de que se trata, en su condición de comitente de su preposé a Contratos de Obras Agrícolas, C. por A. y/o Ingenieros Civiles y Asociados, S. A., al pago de los intereses legales, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, contra la compañía de seguros Citizens Dominicana, S. A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil de Contratos de Obras Agrícolas, C. por A. y/o Ingenieros Civiles y Asociados, S. A.; **Quinto:** Condena a Contratos de Obras Agrícolas, C. por A. y/o Ingenieros Civiles y Asociados, S. A., al pago de las costas civiles declarándolas oponibles a la compañía de seguros Citizens Dominicana, S. A., con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado y apoderado especial de las partes civiles constituidas, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia arriba recurrida en el sentido de aumentar la indemnización acordada en favor de las partes civiles constituidas a Setecientos Pesos Oro (RD\$700.00) por

considerar esta Corte, que ésta es la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por las partes civiles constituidas a consecuencia del accidente de que se trata; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a las personas civilmente responsables al pago de las costas civiles de esta instancia ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la compañía Contratos de Obras Agrícolas, C. por A. y/o Ingenieros Civiles Asociados, S. A., puestos en causa como personas civilmente responsables, y la compañía de seguros Citizens Dominicana, S. A., puesta en causa como entidad aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan los recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declara nulo dichos recursos;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte *a-qua*, para declarar a Jacinto Martínez, culpable de los hechos que se le imputan y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la tarde del 5 de marzo de 1981, mientras el vehículo placa No. 950-926, conducido por Jacinto Martínez, que transitaba de Sur a Norte por la carretera que conduce de la sección La Herradura de la ciudad de Santiago de los Caballeros, al llegar al sector Bella Vista, atropelló a la menor Martha Reynoso, que al momento del accidente cruzaba dicha vía; b) que a con-

secuencia del accidente, Martha Reynoso, resultó con lesiones corporales curables después de diez (10) días y antes de veinte (20) días; y c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, al conducir el vehículo sin tomar las medidas de precaución necesarias para evitar el accidente, al momento en que la menor agraviada cruzaba dicha vía;

Considerando que en los hechos así establecidos constituyen a cargo de Jacinto Martínez, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito de Vehículos, y sancionados por la letra b) del mismo texto legal, con las penas de tres (3) meses a un (1) año de prisión y multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) a Trescientos Pesos (RD\$300.00), si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado para dedicarse a su trabajo por diez (10) días o más, pero por menos de veinte (20) días, como sucedió en la especie; que al condenar la Corte *a-qua* al prevenido Jacinto Martínez, a una multa de Diez Pesos (RD\$10.00), acogiendo circunstancias atenuantes, se le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte *a-qua* dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente ocasionó a Ramona Reynoso Marte, madre de la menor accidentada, constituida en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, lo que evaluó en la sentencia impugnada, las sumas que se consignan en el dispositivo de dicha sentencia, que al condenar al prevenido Jacinto Martínez, al pago de tales sumas a título de indemnización en provecho de la persona constituida en parte civil, la Corte *a-qua* hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugna-

da en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Contratos de Obras Agrícolas, C. por A.; Ingenieros Civiles y Asociados, S. A. y la compañía de seguros Citizens Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 17 de marzo de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Jacinto Martínez y lo condena al pago de las costas penales.

Firmado: Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara y Francisco Manuel Pellerano J. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE ENERO DE 1994, No. 13

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 25 de junio de 1990.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Dionis Alvarez y Proteínas Nacionales, S. A.

Abogado: Dr. Ariel V. Báez Heredia.

Recurridos: José Dolores García y compartes.

Abogado: Dr. Julio Cepeda Ureña.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos por el Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 1994, años 150° de la Independencia y 131° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dionis Alvarez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 350776, serie 1ra., residente en Respaldo Nicolás Casimiro Núm. 33, barrio Duarte, de la ciudad de Santo Domingo; Proteínas Nacionales, C. por A., con domicilio social en la calle Juan Alejandro Ibarra

Núm. 145, Ensanche La Fé, de esta ciudad; Pollos Cibao, C. por A., con domicilio social en la calle Máximo Gómez Núm. 182, Ensanche La Fé, de esta ciudad; y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., con domicilio social en la avenida Máximo Gómez Núm. 31, Ensanche Gazcue, de esta ciudad; contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 25 de junio de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, el 1ro. de julio de 1990, a requerimiento del Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 28 de enero de 1994, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, 52, 65 y 70 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito de Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955,

sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual varias personas resultaron con lesiones corporales, la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, el 15 de febrero de 1990, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente; **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Julio Cepeda Ureña, en fecha 26 de febrero de 1990, actuando a nombre y representación de José Dolores García, Rita de la Cruz, Leonardo Rondón y Moisés de León; b) Por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, en fecha 22 de febrero de 1990, actuando a nombre y representación de Dionis Alvarez, Pollos del Cibao, C. por A., Proteínas Nacionales, C. por A., y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.; c) Por el Dr. Gregorio Cepeda Ureña, en fecha 26 de febrero de 1990, actuando a nombre y representación de Sisito Guzmán y Mercedes García; y d) Por Víctor Díaz Ferrera, en fecha 26 de febrero de 1990, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente copiado, dice así: **Primero:** Se declara al nombrado Dionis Alvarez, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de identificación personal No. 350776, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Respaldo Nicolás Casimiro, No. 33, barrio Duarte, Herrera, D. N., culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con la conducción de un vehículo de motor, en perjuicio de la menor Ivelisse Guzmán García, curables en cuatro (4)

meses; de Sisito Guzmán, curables en cuatro (4) meses; de los menores Pedro Luis Guzmán García y Julia García, curables en noventa (90) días; de Leopoldo Rondón y Armando Mejía, curables en noventa (90) días; y de Moisés de León, curables en tres (3) meses, en violación de los artículos 49, letra c), 65 y 70, letra a) de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara al nombrado Sisito Guzmán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 7020, serie 4, domiciliado y residente en la calle Respaldo 10, casa No. 45, Barrio Nuevo, San Isidro, D. N., no culpable del delito de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal por no haber violado ninguna de las disposiciones de dicha ley; se declaran las costas penales de oficio; en cuanto a la forma, las constituciones en parte civil hechas en audiencia por los señores: a) Sisito Guzmán y Mercedes García, el primero por sí y conjuntamente con la segunda, en su calidad de padres y tutores legales de Pedro Luis Guzmán García e Ivelisse Guzmán García, por intermedio del Dr. Gregorio Cepeda Ureña; b) Armando Mejía y Vinicio Ogando, por intermedio del Dr. Víctor Díaz Ferreras; c) José Dolores García y Rita de la Cruz, en su calidad de padres y tutores legales de la menor Julia García; d) Leopoldo Rondón y Moisés de León, por intermedio de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio de la Cruz, todos en contra de la persona civilmente responsable por Pollos del Cibao, C. por A. y Proteínas Nacionales, C. por A., y la declaración de la puesta en causa de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo produc-

tor del accidente, por haber sido hechas de acuerdo a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de dichas constituciones en parte civil, se condena a las firmas por Pollos del Cibao, C. por A. y Proteínas Nacionales, C. por A., y la declaración de la puesta en causa de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hechas de acuerdo a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena a dichas personas civilmente responsables, al pago conjunto y solidario: a) de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) a favor y provecho de Sisito Guzmán, como justa reparación por los daños morales y materiales por él sufridos (lesiones físicas); b) de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor y provecho de los señores Sisito Guzmán y Mercedes García, como justa reparación por los daños morales y materiales por ellos sufridos de las lesiones físicas ocasionadas a su hija menor Ivelisse Guzmán García; c) de una indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) a favor y provecho de los señores Sisito Guzmán y Mercedes García, como justa reparación por los daños morales y materiales por ellos sufridos de las lesiones físicas ocasionadas a su hijo menor Pedro Luis Guzmán García; d) de una indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) a favor y provecho de Armando Mejía, como justa reparación por los daños morales y materiales por él sufridos (lesiones físicas); e) de una indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) a favor y provecho de los señores José Dolores García y Rita de la Cruz, como justa reparación por los daños morales y materiales por ellos sufridos de las lesiones físicas ocasionadas a su hija menor Julia García; f) de una indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) a favor y provecho de Leopoldo Rondón,

como justa reparación por los daños morales y materiales por él sufridos (lesiones físicas); g) de una indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) a favor y provecho de Moisés de León, como justa reparación por los daños morales y materiales por él sufridos (lesiones físicas); **Quinto:** Se condena a las firmas Pollos del Cibao, C. por A. y Proteínas Nacionales, C. por A., en sus expresadas calidades, al pago conjunto y solidario: a) de los intereses de las sumas acordadas computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; y b) de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Gregorio Cepeda Ureña, Víctor Díaz Ferreras, Julio Cepeda Ureña y Gregorio de la Cruz, abogados de las partes civiles constituidas, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o en su totalidad; **Sexto:** Se rechazan las conclusiones vertidas por el Dr. Víctor Díaz Ferreras, en cuanto a la calidad del nombrado Vinicio Ogando, reclamante en reparación de daños a la causa, por ser improcedentes y mal fundadas, ya que dicho reclamante no probó ser el propietario del vehículo placa No. U408-748, que resultara dañado en el presente accidente; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable, con todas sus consecuencias legales, a la Compañía la Nacional de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del camión placa No. C2084, chasis No. DA116-108306, productor del accidente, de acuerdo a la póliza No. 150-7697, con vigencia desde el 31 del mes de diciembre de 1988 hasta el 31 del mes de diciembre de 1989, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 modificado de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; por haber sido hecho de conformidad con la ley’;

SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Dionis Alvarez, por no haber comparecido no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado, confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena a Dionis Alvarez, al pago de las costas penales y civiles, las últimas conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable, Pollos del Cibao, C. por A. y Proteínas Nacionales, C. por A., y ordena que las mismas sean distraídas en provecho de los Dres. Gregorio Cepeda Ureña, Víctor Díaz Ferreras, Julio Cepeda Ureña y Gregorio de la Cruz. Abogados de las partes civiles constituidas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia, en el aspecto civil, sea común, oponible y ejecutable, con todas las consecuencias legales, a la compañía Nacional de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 modificado de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y la Ley 126, sobre Seguros Privados”;

Considerando, que Proteínas Nacionales, C. por A. y Pollos Cibao, C. por A., personas puestas en causa como civilmente responsables y la compañía La Nacional de Seguros, C. por A., puesta en causa como entidad aseguradora, no han expuesto los medios en que se fundamentan sus recursos como lo exige a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declara nulos dichos recursos;

Considerando, que la Corte *a-qua*, para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas

de la noche del 25 de mayo de 1989, mientras el vehículo placa No. 108-306, conducido por Dionis Alvarez, transitaba de Este a Oeste por la Carretera Mella, de Herrera, Distrito Nacional, al llegar al kilómetro 10½ de dicha vía, se produjo una colisión con el automóvil placa número C-2084, conducido por Sisito Guzmán, que transitaba de Oeste a Este por la Carretera Mella; b) que a consecuencia del accidente Ivelisse Guzmán García, resultó con lesiones corporales curables en cuatro (4) meses; Leopoldo Rondón, con lesiones corporales curables en noventa (90) días; Armando Mejía, con lesiones corporales curables en noventa (90) días; Sisito Guzmán Sosa, con lesiones corporales curables en cuatro (4) meses; Julia García, con lesiones corporales curable en noventa (90) días; y Moisés de León, con lesiones corporales curables en tres (3) meses; y c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, al girar hacia su izquierda, ocupándole la vía al vehículo que transitaba en dirección opuesta;

Considerando, que en los hechos así establecidos constituyen a cargo de Dionis Alvarez, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito de Vehículos, y sancionado en la letra c) del mismo texto legal, con las penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si del accidente resultare al lesionado una enfermedad o imposibilidad para dedicarse a su trabajo por un tiempo que dure veinte (20) días o más, como sucedio en la especie; que al condenar la Corte *a-qua* al prevenido, Dionis Alvarez, a una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo circunstancias atenuantes, se le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugna-

da en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Proteínas Nacionales, C. por A., Pollos del Cibao, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 25 de junio de 1990, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Dionis Alvarez y lo condena al pago de las costas penales.

Firmado: Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara y Francisco Manuel Pellerano J. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE ENERO DE 1994, No. 14

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 14 de marzo de 1991.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Ramón Cuevas Medina y compartes.

Abogadas: Dra. María Luisa Arias de Shanlatte y Licda. Mirian Pineda de Leger.

Recurrido: Erasmo de los Santos.

Abogados: Dres. Rafael Puello Pérez y Maximilién Montás Alíes.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos por el Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 1994, años 150° de la Independencia y 131° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Cuevas Medina, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 578, serie 2., residente en la sección Nigua, Paraje Cambelén, del municipio y

provincia de San Cristóbal; José Antonio Pérez, dominicano, mayor de edad, residente en la calle Dr. Báez Núm. 56, de la ciudad de San Cristóbal; y la compañía Seguros Patria, S. A., con domicilio social en la avenida 27 de Febrero de la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 14 de marzo de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, el 26 de abril de 1991, a requerimiento de la Dra. María Luisa Arias de Shanlatte, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, el 3 de mayo de 1991, a requerimiento de la Licda. Mirian Pineda de Leger, en representación del recurrente José Antonio Pérez, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 28 de enero de 1994, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25

de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, 52 y 89 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito de Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual resultó una persona con lesiones corporales, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en sus atribuciones correccionales, el 28 de mayo de 1990, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente; “**PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Puello Pérez, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 28 de mayo de 1990, cuya parte dispositiva dice así: ‘**Primero:** Se declara al señor Ramón Cuevas Medina, culpable de violar los artículos 49, letra c), 65 y 70, letra a) de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos y, en tal virtud, se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) más las costas; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha, en cuanto a la forma, por el señor Erasmo de los Santos, por conducto de su abogado, Maximilién Montás Alíes, en contra del señor José Antonio Pérez; **Tercero:** En cuanto al fondo, se condena a los señores Ramón Cuevas Medina y José Antonio Pérez, en sus respectivas calidades de prevenido-conductor y persona civilmente responsable, al pago justo y solidario de

una indemnización de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) a favor de Erasmo de los Santos, por los daños morales y materiales por él sufridos con motivo del accidente de que se trata; **Cuarto:** Se condena al señor José Antonio Pérez, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando sean acordadas en provecho del Dr. Maximilién Montás Alíes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se condena al señor José Antonio Pérez, al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización supletoria **Sexto:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común y oponible en todas sus partes, a la compañía Seguros Patria, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente de que se trata; **SEGUNDO:** Declara al nombrado Ramón Cuevas Medina, de generales que constan en el expediente, culpable del delito de violación de la Ley 241, en perjuicio de Erasmo de los Santos, en consecuencia, se condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y al pago de las costas penales acogiendo en su favor, circunstancias atenuantes; modificando el aspecto penal de la sentencia apelada; **TERCERO:** Declara bueno y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por el señor Erasmo de los Santos, por conducto de su abogado Dr. Maximilién Fernando Montás Alíes; en cuanto al fondo, condena a Ramón Cuevas Medina y Antonio Pérez, conjunta y solidariamente, al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) en favor de la persona civilmente constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste en el accidente de que se trata; confirmando en el aspecto civil la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena además, al mencionado prevenido y a la persona civilmente responsable puesta en causa, al pago de los

intereses de la suma acordada, a título de indemnización, en provecho de la parte civil constituida a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia; **QUINTO:** Condena a los señores Ramón Cuevas Medina y Antonio Pérez, persona civilmente responsable puesta en causa y sucumbiente en el proceso, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Maximilién F. Montás Alíes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente en cuestión; **SEPTIMO:** Desestima las conclusiones vertidas por Organo del Dr. Rafael M. Rodríguez Herrera, en representación de la Dra. María Luisa Arias de Shanllate y Jaime Shanllatte, abogados del prevenido y de la compañía Seguros Patria, S. A., por improcedentes y mal fundadas”;

Considerando, que José Antonio Pérez, persona puesta en causa como civilmente responsables y la compañía Seguros Patria, S. A., puesta en causa como entidad aseguradora, no han expuesto los medios que fundamentan sus recursos como lo exige a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declara nulos dichos recursos;

Considerando, que la Corte *a-quá*, para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la tarde del 15 de enero de 1988, mientras el vehículo placa No. C204-909, conducido por Ramón Cuevas Medina, transitaba de Este a Oeste por la Carretera Sánchez, al llegar al puente seco de Hatillo, atropelló a

Erasmus de los Santos, quien al momento del accidente, se encontraba parado en el paseo de dicha vía; b) que el agraviado resultó con lesiones corporales curables después de dos (2) y antes de cinco (5) meses; y c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, por no tomar las precauciones necesarias para evitar atropellar al agraviado, que éste se encontraba parado en el paseo de dicha vía;

Considerando, que en los hechos así establecidos constituyen a cargo de Ramón Cuevas Medina, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito de Vehículos, y sancionado en la letra c) del mismo texto legal, con las penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si del accidente resultare al lesionado una enfermedad o imposibilidad para dedicarse a su trabajo por un tiempo que dure veinte (20) días o más, como sucedió en la especie; que al condenar la Corte *a-qua* al prevenido, Ramón Cuevas Medina, a una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo circunstancias atenuantes, se le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte *a-qua* dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente ocasionó a Erasmus de los Santos, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales, que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar a Ramón Cuevas Medina, al pago de tales sumas a título de indemnización en provecho de la persona constituida en parte civil, la Corte *a-qua* hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugna-

da en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por José Antonio Pérez y la compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 14 de marzo de 1991, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Ramón Cuevas Medina y lo condena al pago de las costas penales.

Firmado: Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara y Francisco Manuel Pellerano J. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE ENERO DE 1994, No. 15

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 17 de diciembre de 1985.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Colegio Caridad de María y Apolinar Santos.

Abogado: Dr. José Santana Peña.

Recurrido: Benito Ureña.

Abogados: Dres. Bienvenido Montero de los Santos y Antonio Núñez Díaz.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morrel, asistidos por el Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 1994, años 150° de la Independencia y 131° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Colegio Caridad de María y Apolinar Santana de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y resi-

dente en esta ciudad, contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada el 17 de diciembre de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de marzo de 1986, suscrito por el Dr. José A. Santana Peña, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Vista el memorial de defensa del recurrido del 30 de junio de 1986, suscrito por sus abogados Dres. Bienvenido Montero de los Santos y Blanca Iris Peña García, cédulas Nos. 63744 y 22260, series 1 y 28, respectivamente;

Visto el escrito de ampliación de los recurrentes, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 30 del mes de enero del corriente año 1994, por el Magistrado Fernando E. Ravello de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra los recurrentes, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 22 de abril de 1983, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza por improcedente y mal fundada, la demanda laboral intentada por Benito Ureña contra el Colegio Caridad de María y/o Apolinar Santana de los Santos; **SEGUNDO:** Se condena al demandante al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas a favor del Dr. Robert, que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Benito Ureña, contra la sentencia dictada en fecha 22 del mes de abril del año 1983, por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta misma sentencia y dictada en favor del Colegio Caridad de María y/o Apolinar Santana de los Santos; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, el citado recurso y, en consecuencia, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Declara injustificado el despido operado en contra del señor Benito Ureña y declara rescindido el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; por lo tanto, condena a pagar al Colegio Caridad de María y/o Apolinar Santana de los Santos, en beneficio del señor Benito Ureña, las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso; 15 días de salario por concepto de auxilio de cesantía; vacaciones no disfrutadas; regalía pascual proporcional, correspon-

diente al año 1981; así como tres (3) meses de salario por aplicación del artículo 843 del Código de Trabajo; todo ello calculado en base a un salario de Sesenta Pesos (RD\$60.00) mensuales; **Cuarto:** Condena al Colegio Caridad de María y/o Apolinar Santana de los Santos, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Antonio Núñez Díaz y Bienvenido Montero de los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivo y de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y violación del derecho de defensa;

Considerando, que a su vez, el recurrido, en su memorial de defensa, alega caducidad del recurso de que se trata, fundándose en que las reglas de los artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación fueron violados; que conforme al citado artículo 6, en vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto autorizando el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso; que el emplazamiento se encabeza con una copia del memorial y una copia del auto del Presidente a pena de nulidad; que el artículo 7 expresa que habrá caducidad del recurso, cuando al recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento; que en la especie, el acto del 21 de abril de 1986, instrumentado por el ministerial Santana Abreu, Alguacil Ordinario de la Décima Cámara Penal del Distrito Nacional, por el cual pretende el recurrente haber notificado su memorial de casación, no satisface las exigencias del artículo 7

de la mencionada Ley sobre Procedimiento de Casación, que impone a todo recurrente el deber de emplazar al recurrido en el plazo antes indicado a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento; que, además, el acto de emplazamiento fue notificado al abogado del recurrido y no a su persona o en su domicilio, violándose también la forma exigida por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el examen del expediente revela que el Colegio Caridad de María y Apolinar Santana de los Santos, recurrieron en casación contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada el 17 de diciembre de 1985; que los recurrentes fueron autorizados a emplazar por auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia del 20 de marzo de 1986; que el emplazamiento le fue notificado al recurrido, Benito Ureña, mediante el acto del 21 de abril de 1986, instrumentado por el ministerial José Francisco Santana Abreu, Alguacil Ordinario de la Décima Cámara Penal del Distrito Nacional; que, como en el cálculo de los plazos que se componen de días no se toma en cuenta el diez *a-quo*, o sea, el día en que tiene lugar el hecho que hace correr el plazo, es evidente que el acto de emplazamiento notificado el 21 de abril de 1986, por los recurrentes al recurrido, Benito Ureña, fue hecho dentro del plazo legal;

Considerando, que, además, hay constancia que desde el inicio de la litis de que se trata, el Dr. Bienvenido Montero de los Santos, fue constituido como abogado y apoderado especial de Benito Ureña, haciendo éste elección de domicilio en el estudio profesional de dicho abogado, sito en la avenida 27 de Febrero No. 240, altos, de esta ciudad; que, en casación, el citado abogado conti-

núa representando al recurrido Benito Ureña, quien reitera en el acto de notificación de su memorial de defensa, que hace formal elección de domicilio en el bufete del Dr. Montero de los Santos, ubicado, como se ha dicho, en la avenida 27 de Febrero No. 240, altos, de esta ciudad, haciendo el señalamiento que la repetida elección de domicilio es para todos los fines y consecuencias legales del presente recurso de casación; que no hay dudas de que en el memorial de casación y en el acto del alguacil por virtud del cual se hizo la notificación del mismo, figuran todos los datos exigidos por el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que además, al recurrido le fue notificado en tiempo útil el emplazamiento en casación cuya caducidad invoca, lo que le permitió exponer su criterio respecto del recurso de su contra parte; que al no haber recibido el recurrido ningún agravio, procede desestimar la caducidad solicitada;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de defensa, que se reúnen por su estrecha relación, los recurrentes alegan que la sentencia impugnada carece de motivos y base legal y rechaza la sentencia de primer grado, pura y simplemente, sin dar ninguna razón para ello; que, asimismo, la Cámara *a-qua* desnaturalizó los hechos de la causa, al expresar en el fallo impugnado lo siguiente: “el Tribunal ha quedado debidamente edificado en lo que respecta al tiempo laborado por el intimante para el Colegio Caridad de María y Apolinar Santana de los Santos, por lo que ha dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil”, de lo que se infiere que el Tribunal rechazó la demanda laboral de Benito Ureña, no porque no probó el tiempo laborado, sino porque el Colegio Caridad de María y Apolinar Santana de los Santos probaron en dicho tribunal que Benito Ureña no había trabajado como empleado de dicha institu-

ción; que, por otra parte, existe una violación al derecho de defensa ya que, el expediente no había quedado en estado de recibir fallo, por estar pendiente que las partes concluyeran al fondo; que en la última audiencia fijada por el Tribunal para que las partes concluyeran al fondo, previa citación por la parte más diligente, no se le dio avenir a los hoy recurrentes en casación, de donde se desprende que se ha violado el derecho de defensa del Colegio Caridad de María y Apolinar Santana de los Santos, pero;

Considerando, que de los medios propuestos por los recurrentes, procede examinar en primer término, el aspecto del segundo medio relativo a la alegada violación al derecho de defensa, por tratarse de un asunto prioritario;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que la Cámara *a-qua*, para sustanciar la apelación del demandante original, Benito Ureña, celebró audiencia el 26 de mayo de 1983, en la cual dictó una sentencia que ordena un informativo testimonial a cargo de la parte apelante, reservó el contrainformativo a la parte contraria y fijó la audiencia del 10 de agosto de 1983, para conocer dichas medidas; que en esa audiencia, fue celebrado el informativo testimonial ordenado, se ordenó nuevamente el contrainformativo a cargo de la parte apelada y se fijó la audiencia del 9 de noviembre de 1983 para conocerlo; que tanto esta última sentencia como las que se fijaron sucesivamente los días 7 de diciembre de 1983, 29 de marzo y 12 de junio de 1984, pospusieron el conocimiento del contrainformativo, a solicitud de la parte apelada, ahora recurrente, sin que se opusiera la parte apelante, actual recurrido;

Considerando, que finalmente, en la audiencia del 24

de julio de 1984, la Cámara *a-qua* dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Se acogen las conclusiones de la parte apelante, se fija la audiencia pública del 29 de agosto de 1984, a las 9 horas de la mañana, para que previa notificación de la presente sentencia por la parte más diligente, las partes comparezcan a presentar conclusiones al fondo; se reservan las costas”; que a la audiencia del 29 de agosto de 1984, solamente compareció la parte apelante la cual concluyó al fondo, no haciéndolo la parte apelada, ni personalmente, ni por medio de apoderado especial, por lo cual la Cámara *a-qua* pronunció el defecto en su contra por falta de comparecer, aplazándose el fallo;

Considerando, que hay constancia de que la parte apelante por ante la Cámara *a-qua*, actuó como parte más diligente y notificó a la apelada la sentencia del 24 de julio de 1984; que así se indica en la sentencia impugnada al expresar que “el día fijado para conocer la audiencia pública de las conclusiones sobre el fondo del presente recurso, la parte intimada no compareció, no obstante haber sido legalmente citada, motivo por el cual fue pronunciado el defecto en su contra”; que entre los documentos depositados por Benito Ureña en apelación, se menciona el acto de emplazamiento del 18 de agosto de 1984, que sin lugar a dudas constituye la notificación a la parte apelada de la sentencia del 24 de julio de 1984 y emplazamiento para la audiencia del 29 de agosto del citado año; que el Colegio Caridad de María y Apolinar Santana de los Santos, las veces que comparecieron por ante la Cámara *a-qua*, no aportaron testigos para sustanciar el contrainformativo, ni comparecieron a la audiencia del 29 de agosto de 1984, fijada para que las partes concluyeran el fondo, perdiendo la oportunidad de probar el derecho que les podía asistir; que en materia

laboral, donde no hay oposición, la negligencia del que no comparece no debe perjudicar a la otra parte; que, por tanto, el vicio señalado por los recurrentes en el segundo medio, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Cámara *a-qua*, mediante declaración del testigo informativo a la que atribuyó entero crédito, dio por establecido el despido injustificado del trabajador Benito Ureña, el tiempo que él trabajó para su patrono, el carácter fijo de su contrato y el salario que devengaba; que de ese modo, dicha Cámara estableció los hechos fundamentales de la causa, dándole su verdadero sentido y alcance, es decir, sin desnaturalizarlos, pues cuando los jueces del fondo reconocen como verosímiles y sinceros ciertos testimonios y fundan en ellos su convicción, como en la especie, lejos de incurrir en una desnaturalización de los hechos de la causa, hacen un correcto uso del poder soberano de apreciación de que están investidos en la depuración de la prueba; que en cuanto a la falta de motivos y de base legal que también se alega, el examen del fallo impugnado muestra que el mismo contiene motivos suficientes y pertinentes y una relación completa de los hechos que justifican su dispositivo, y le han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar, como Corte de Casación, que en el caso, la ley ha sido bien aplicada, por lo cual, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Colegio Caridad de María y Apolinar Santana de los Santos, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 17 de diciembre de 1985, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.